

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 697  
Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la causal 8ª alegada.
- Deberá precisar las pretensiones invocadas, como quiera que si bien se señalan las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del CC, en aquellas se planteas las dos primeras como subsidiarias.
- Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID MORENO GOMEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58f24667b10f405da347ecd353e5c2702214708f03f056d3d7107c11abc66799**

Documento generado en 02/09/2020 04:41:41 p.m.